

Lima, 28 de noviembre de 2008

***Resolución S.B.S.***

***N° 11698 - 2008***

***El Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

**CONSIDERANDO:**

Que, los artículos 283° al 289° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, señalan las operaciones que pueden ser realizadas por las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero;

Que mediante el Decreto Legislativo N° 1028 se aprobaron modificaciones a la Ley General vinculadas a la eliminación del esquema modular de operaciones a que se refiere el artículo 290° de dicha ley y al cambio en el proceso de autorización para que las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero puedan efectuar un mayor número de operaciones, según se indica en sus artículos 283° al 289°; modificaciones que entrarán en vigencia el 1 de diciembre de 2008.

Que, si bien como consecuencia de la aprobación del referido Decreto Legislativo se ampliaron las operaciones que pueden realizar las distintas instituciones financieras de forma inmediata a partir del 1 de diciembre de 2008, existen otras operaciones que aún requieren autorización previa de la Superintendencia, tal como se señala en los artículos 283° al 289° de la Ley General, y por tanto, es necesario reglamentar este procedimiento;

Que asimismo, la Trigésima Primera Disposición Final y Complementaria de la Ley General, aprobada mediante el referido Decreto Legislativo N° 1028, dispone que la autorización que emita la Superintendencia para la ampliación de operaciones de las empresas del sistema financiero, de conformidad con lo dispuesto en los referidos artículos 283° al 289° antes mencionados, requerirá la opinión previa del Banco Central de Reserva del Perú cuando se trate de determinadas operaciones vinculadas principalmente a la política monetaria y a los sistemas de pagos;

Que mediante Resolución SBS N° 1122-2006 se aprobó el reglamento para la ampliación de operaciones aplicable a las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero distintas de las bancarias, la misma que requiere ser modificada conforme a las modificaciones a la Ley general antes citadas;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Riesgos, y Asesoría Jurídica, así como por la Gerencia de Estudios Económicos; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 6 y 9 del artículo 349° de la Ley General:

**RESUELVE:**



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

**Artículo Primero.-** Aprobar el nuevo “Reglamento para la ampliación de operaciones”, aplicable a las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero, que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Modificar el procedimiento N° 102 del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones aprobado mediante Resolución SBS N° 131-2002 del 11 de febrero de 2002, conforme al texto que se anexa a la presente Resolución y se publica conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, reglamento de la Ley N° 29091. (Portal institucional: [www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)).

**Artículo Tercero.-** La presente Resolución entrará en vigencia el 1 de diciembre de 2008, fecha partir de la cual quedará sin efecto el reglamento para la ampliación de operaciones aplicable a las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero distintas de las bancarias, aprobado por la Resolución SBS N° 1122-2006 del 29 de agosto de 2006.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**FELIPE TAM FOX**

Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

## **REGLAMENTO PARA LA AMPLIACIÓN DE OPERACIONES**

### **Artículo 1°.- Alcance**

El presente Reglamento regula el proceso de ampliación de las operaciones de las Empresas de Operaciones Múltiples señaladas en el literal A del artículo 16° de la Ley General, en adelante Empresas.

### **Artículo 2°.- Definiciones**

Para la aplicación del presente Reglamento deberán considerarse las siguientes definiciones:

- a) Ley General.- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias;
- b) Superintendencia.- Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;
- c) Banco Central.- Banco Central de Reserva del Perú.

### **Artículo 3°.- Autorización para efectuar operaciones y/o servicios adicionales**

Las empresas que deseen efectuar nuevas operaciones y/o servicios señalados en el artículo 221° de la Ley General deberán contar con autorización previa de la Superintendencia. Para dicho fin, las empresas deberán remitir a la Superintendencia una solicitud de autorización suscrita por el Gerente General, adjuntando copia certificada del acuerdo del órgano social competente donde conste la decisión de realizar la(s) operación (es) solicitada(s) y la siguiente documentación, sin perjuicio de los requerimientos establecidos en la normatividad específica que exista sobre la operación y/o servicio solicitado:

- a) Informe elaborado por la Gerencia General y aprobado por el Directorio, que presente: i) la estimación de la inversión requerida para asumir las operaciones adicionales y evaluación costo/beneficio y/o ii) el plan de negocio ajustado, según corresponda.
- b) Informe de la Unidad de Riesgos o área equivalente, que incorpore la identificación de los riesgos que generaría la(s) nueva(s) operación(es) y/o servicio(s), señalando los métodos y sistemas para su medición así como la medidas necesarias para su administración y/o mitigación.
- c) Informe que contenga la opinión de la Unidad de Auditoría interna, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento que rige la función de dicha Unidad.
- d) Los Manuales de Políticas y Procedimientos y los Manuales de Gestión de Riesgos para las nuevas operaciones y para la gestión de los riesgos que éstas generan, deberán estar claramente definidos y adecuadamente documentados, tomando en consideración el Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos, aprobado por la Resolución SBS N° 37-2008.
- e) Acuerdo de modificación del estatuto social aprobado por la Junta General de Accionistas, si corresponde
- f) Minuta suscrita por el o los representante(s) autorizado(s) y un abogado que recoja la modificación señalada en el literal anterior, si corresponde.
- g) Otra documentación que la empresa considere necesaria para la adecuada implementación de las operaciones y/o servicios adicionales.
- h) Otros requerimientos que la Superintendencia estime pertinente, a fin de evaluar la capacidad de la empresa de operar productos y/o servicios adicionales.

### **Artículo 4°.- Comunicación al Banco Central**

Conforme a lo dispuesto en las Disposiciones Finales y Complementarias Vigésima y Trigésima Primera de la Ley General, la Superintendencia, una vez recibida la documentación completa señalada en los párrafos anteriores y efectuada la correspondiente evaluación, deberá remitirla al Banco Central, a efectos de que dicho organismo pueda emitir su opinión, cuando la solicitud se refiera a alguna de las siguientes operaciones:

- a) Numeral 1 del artículo 221°: Recibir depósitos a la vista;
- b) Numeral 2 del artículo 221°: Recibir depósitos a plazo y de ahorros, así como en custodia;
- c) Numeral 3a) del artículo 221°: Otorgar sobregiros o avances en cuentas corrientes;
- d) Numeral 30a) del artículo 221°: Emitir cheques de gerencia;



**SUPERINTENDENCIA**  
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

- e) Numeral 30b) del artículo 221°: Emitir órdenes de pago;
- f) Numeral 31 del artículo 221°: Emitir cheques de viajero; y
- g) Numeral 16 del artículo 221: Efectuar operaciones con commodities y con productos financieros derivados, tales como forwards, futuros, swaps, opciones, derivados crediticios u otros instrumentos o contratos de derivados.

**Artículo 5°.- Plazo de autorización**

Dentro de un plazo máximo de noventa (90) días hábiles computados a partir de la presentación de la documentación completa señalada en el artículo 3°, y luego de la evaluación correspondiente, la Superintendencia, de considerarlo procedente, expide la Resolución que otorga la respectiva autorización. La Superintendencia podrá disponer, antes de la emisión de la autorización, la realización de una verificación in situ sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento a fin de evaluar la capacidad de la empresa de operar los productos y/o servicios adicionales. Esta verificación será de carácter obligatorio para las operaciones descritas en los literales a), b) y c) del artículo 4°.

**Artículo 6°.- Excepción en la documentación requerida**

Cuando la solicitud se refiera a alguna de las siguientes operaciones: emitir órdenes de pago o emitir tarjetas de débito, señaladas en los numerales 30 b) y 34 del artículo 221° de la Ley General, la empresa sólo deberá presentar la documentación descrita en los literales b), c), e) y f) del artículo 3°.

**Artículo 7°.- Procesos de autorización en trámite**

Los procesos de autorización en trámite se adecuan a las disposiciones del presente Reglamento.

\*\*\*\*\*